



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2- 34071 del 13 de junio de 2008

Señor

EDUARDO LÓPEZ RINCÓN

eduarlopez67@hotmail.com

Asunto: Transporte
Contratación de agentes de tránsito

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 20 de Mayo de 2008, mediante la cual solicita información sobre la contratación de agentes de tránsito. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El Ministerio de Transporte expidió la circular MT-1350-1- 11859 del 04 de marzo de 2008, a través de la cual unificó criterios a nivel nacional sobre la contratación y/o celebración de convenios con los Agentes de Tránsito para regular la circulación de los vehículos, peatones y controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

A través de la citada circular señaló: “A partir de la comunicación y publicación en la página web del Ministerio de Transporte para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito en la respectiva jurisdicción, las entidades territoriales deben celebrar, en lo sucesivo, contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Policía Nacional o tener funcionarios que formen parte de la planta de personal del respectivo ente territorial, los cuales deberán acreditar formación técnica o tecnológica o especialización en tránsito y transporte expedida por Escuela respectiva de la Policía Nacional”.

Lo anterior significa que los funcionarios que formen parte de la planta del municipio que pretendan ser agentes de tránsito deben tener formación técnica o tecnológica o especialización en tránsito y transporte expedida por la Escuela respectiva de la Policía Nacional, por lo tanto, no es viable aceptar cursos del Sena o de cualquier otra escuela, así el aspirante haya tomado clases relacionadas con la legislación de tránsito.

EDUARDO LÓPEZ RINCÓN

Los agentes de tránsito que se encuentren al servicio de un organismo de tránsito antes de la expedición de la ley 769 de 2002, pueden seguir trabajando, pero los que pretenden serlo deben tener la capacitación en la escuela de la Policía Nacional.

La norma antes mencionada no distingue entre capacitación técnica o capacitación tecnológica, la escuela de la Policía Nacional puede informarle las materias e intensidad horaria que dicta, para que una persona pueda desempeñarse como agente de tránsito.

Se precisa señalar que la nulidad del nombramiento de un funcionario público a cualquier nivel solamente puede ser declarada por la justicia administrativa mediante sentencia debidamente ejecutoriada y mientras que el juez competente no decida sobre la nulidad o la suspensión del acto, éste se considera ajustado a derecho y los comparendos expedidos por tales agentes tienen las implicaciones otorgadas por el Código Nacional de tránsito.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica